



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 082

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	41-001-33-31-001-2010-00331-01
Demandante	Rodrigo Medina
Demandado	Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales-DIAN
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

RECURSO DE APELACIÓN

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en estado de resolver el recurso de apelación, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, y debidamente integrada la Sala, procede la Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva- Huila dentro del proceso instaurado en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por el ciudadano Rodrigo Medina en contra de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales-DIAN, que resolvió:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte vencida dentro de la presente acción.

TERCERO: Una vez en firma la presente providencia ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones pertinentes en el Software de Gestión.

II. ANTECEDENTES

- DEMANDA¹

El ciudadano Rodrigo Medina, a través de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, con el objeto de que se acceda a las siguientes declaraciones:

- PRETENSIONES

La parte demandante solicita sea declarada la nulidad parcial de los siguientes

PRIMERA: Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Liquidación Oficial Renta Naturales-Revisión – No. 132412009000020 del 31 de Marzo de 2009, introducida al correo el 01 de Abril de 2009 y de la actuación que dio lugar a su expedición, firmada por el Jefe de la División de la Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva **ALVARO MONTERO QUINTERO** y Resolución que resuelve un recurso de reconsideración No. 132012010000005 del 23 de Marzo de 2010, notificada por Edicto el 26 de abril de 2010 y de la actuación que dio lugar a su expedición, firmada por el Jefe Grupo Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva, **ALICIA PORTELA FARFAN**, por las causales y hechos que se indicaran más adelante.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaración anterior se restablezca en su derecho a la parte actora RODRIGO MEDINA, declarando que la Liquidación Oficial Renta Naturales-Revisión- No 132412009000020 del 31 de Marzo de 2009, introducida al correo el 01 de Abril de 2009 y de la actuación que dio lugar a su expedición, firmada por el Jefe de la División de Gestión de liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva **ALVARO MONTERO QUINTERO** y Resolución que resuelve un Recurso de Reconsideración No 1320120100000005 del 23 de Marzo de 2010, notificada por Edicto el 26 de Abril de 2010 y de la actuación que dio lugar a su expedición, firmada por el Jefe Grupo

¹ Folios 3 al 18 del cuaderno principal.

Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva, **ALICIA PORTELA FARFAN**, se profirieron violando normas tributarias y constitucionales, dejando en firme la corrección a la declaración presentada el 20 de febrero de 2008, No. 50286010016751.

- HECHOS

Los fundamentos fácticos presentados por el actor, se resumen de la siguiente manera:

Inicia manifestando que el día 26 de abril de 2006 se presentó oportunamente la declaración de renta y complementarios No. 36206020082302 correspondiente al año gravable 2005. El 25 de septiembre de 2007 la División de Fiscalización Tributaria emitió el Requerimiento Ordinario No 6227, recibido el 11 de octubre de 2007, solicitando una relación detallada sobre deducción por inversión en activos fijos productivos en cumplimiento a lo establecido en el artículo 158-3 del Estatuto Tributario.

Posteriormente, el día primero (1º) de octubre de 2007 la División de Fiscalización Tributaria produjo Auto de Apertura del año gravable 2005. El día cuatro (4) de diciembre de 2007, se dio respuesta al requerimiento ordinario citado, enviando corrección a la declaración inicial presentada el 27 de noviembre de 2007 identificada con el No.02390030549089, corrigiendo algunos reglones entre ellos el 43.

Manifiesta que el día 11 de febrero de 2008 la División de Fiscalización Tributaria mediante oficio Comisorio No.1823, comisionó a los señores Jeison German Borda Garzón y María del Pilar Cardozo Garzón con la finalidad de adelantar visita de verificación tributaria decretada mediante Auto de verificación o cruce No. 130632007000559, ello para confrontar la declaración de renta y complementarios del año gravable 2005.

El día 18 de febrero de 2008, bajo el radicado No. 2263 se envió respuesta al Acta de Verificación tributaria del 12 de febrero de 2008.

Posteriormente, el día 19 de febrero se presentó la corrección a la declaración de renta y complementarios del año gravable 2005 No. 1921603535756 modificando

SIGCMA

algunos renglones con respecto a la declaración anterior aumentando el impuesto a pagar. El 20 de febrero nuevamente se presentó corrección a la declaración de renta del año gravable 2005 identificada con el sticker 50286010016751, aumentando el impuesto a pagar, el 22 de febrero de 2008 la División de Fiscalización Tributaria de Neiva, envió oficio a la División de Fiscalización, Bogotá, remitiendo los documentos para investigación tributaria a la Dra. Mercedes Emma Fonseca Infante C.C No. 725.551-8 quien actuó como abogada del proceso de indemnización, y quien recibió los honorarios por los servicios profesionales prestados en dicho proceso, corroborando de esta manera que la citada profesional si cobró y recibió los honorarios que se declararon en el denuncia rentístico del año gravable 2005.

Refiere que el día 27 de febrero 2008 la División de Fiscalización Tributaria emitió el acta de verificación rechazando costos y deducciones que, a su parecer, cumplen los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario, toda vez que tienen relación de causalidad, son necesarios y proporcionados, como lo registran los conceptos de la DIAN No. 037718 del 2 de Julio de 2003, No.068876 del 12 de octubre de 2004 y No. 085983 del 2 de diciembre de 2004

El 11 de marzo de 2008 la División de Fiscalización Tributaria emitió el requerimiento especial renta naturales No.100632998999931 notificado el 13 de marzo de 2008, donde se propone modificar la declaración de renta y complementarios con sticker No.50286010016751 del 20 de febrero de 2008. El 15 de agosto de 2008 la División de liquidación de la DIAN Neiva, profiere ampliación al requerimiento Renta Naturales No.130642008000008, confirmando las sanciones e impuestos propuestos en el requerimiento especial.

Debido a lo anterior, el 24 de noviembre de 2008, se dio respuesta al anterior requerimiento, rechazando las pretensiones de la DIAN y solicitando que se aplicaran las disposiciones tributarias y constitucionales -artículos 27 de la Ley 488 de 1998 el artículo 683 del Estatuto Tributario y los artículos 29 y 363 de la Constitución Política.

El día 31 de marzo de 2009 la División de Gestión de liquidación profirió la Liquidación Oficial Renta Naturales Revisión No. 132412009000020, en la cual se abstiene de liquidar, fijar o determinar la sanción de inexactitud por la suma de \$19.541.00, acogiendo en este caso el artículo 683 del Estatuto Tributario, el

SIGCMA

concepto No.039740 del 30 de junio del 2004 y la jurisprudencia del Consejo de Estado. Teniendo en cuenta esta aceptación por parte de la División de Gestión de Liquidación, en consideración del actor, también se deben aceptar los costos y deducciones por valor de \$38.577.000 por cuanto no existe argumento jurídico para rechazarlos.

Finalmente, el día 1 de Junio de 2009, mediante radicación No.9385 se interpuso recurso de reconsideración ante la División Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva contra la liquidación oficial Renta Naturales - Revisión No.132412009000020 del 31 de Marzo de 2009, solicitando se reconozcan los costos y deducciones por el valor de \$38.577.000 por no existir asidero jurídico para desconocerlos y se deje en firme la declaración de renta y complementarios por el año gravable 2005 No.5028601001675 del 20 de febrero de 2008. La anterior petición fue resuelta de forma negativa el día 23 de marzo de 2010.

- NORMAS VIOLADAS

La parte actora consideró vulneradas las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

Constitución Política: el preámbulo, artículos 1,2,5,13,29,83, numeral 9 del artículo 95 y artículo 363.

Estatuto Tributario: artículos 58,59, 89,104,107,178,647.683,742,725

- CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte actora desarrolló el concepto de violación en los argumentos que a continuación se sintetizan así:

Inicia manifestando que “la existencia del Estado de Derecho implica que nuestro actuar y en especial el de las autoridades que lo constituyen u organizan, debe sujetarse a un orden jurídico preestablecido que les dé seguridad a todos los asociados para tener la tranquilidad de sentir que existe un adecuado control administrativo jurisdiccional.”

SIGCMA

El preámbulo de la Constitución Política consagra los principios, valores y fines del estado, de ahí que la jurisprudencia constitucional reconozca el efecto vinculante que este tiene, que va más allá de un simple mandato específico, en él se consagran los principios que inspiraron al constituyente para diseñar de una determinada manera la estructura fundamental del Estado.

En lo que concierne al asunto de fondo, indica que el obrar de la entidad demandada, no solo ha transgredido estos principios mínimos fundamentales si no también el artículo 1° de la Constitución Política al desconocer que todas las actuaciones del Estado se deben inspirar en el respeto de la dignidad humana. Explica que la entidad de forma arbitraria e injustificada con el fin de desconocer los derechos del actor, lo ha declarado responsable de una sanción tributaria al determinarle un mayor impuesto a pagar desconociendo los antecedentes fácticos y jurídicos en los memoriales explicativos y en el recurso de reconsideración.

Sostiene que la actitud asumida por los funcionarios de la Entidad demandada es a todas luces injusta, contraria al contexto de un Estado Social de Derecho, contraria al ordenamiento jurídico y se aleja radicalmente de los postulados de la buena fe y los principios en que de estar orientada toda actuación administrativa. Desde un principio, las dependencias de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de Neiva, Huila, en el proceso de investigación y determinación del tributo, han desconocido las explicaciones, justificaciones, argumentos y pruebas del demandante para desvirtuar las pretensiones que las anteriores dependencias de Impuestos Nacionales de Neiva quieren imponer.

Refiere que la investigación se inició por el programa Deducción por inversión activos fijos manifestándose que por error involuntario se había incluido el valor de \$110.462.0000 (sic) en el reglón 43 de la declaración de renta y complementario del año 2005, adjuntando la documentación requerida por la DIAN y corrigiendo la declaración de renta del mismo año.

Manifiesta que de forma injustificada la administración desconoce costos y deducciones violando de esta manera el artículo 683 del Estatuto Tributario y los artículos 29, 95 numeral 9 y 363 de la Constitución Política, claramente la sanción propuesta por la administración de impuestos no acata ninguno de estos mandatos constitucionales, toda vez que no consulta la verdadera capacidad económica del

SIGCMA

contribuyente, pues el valor propuesto por la entidad demandada, supera creces la capacidad de pago del actor, lo que lo convierte en un acto confiscatorio.

Recuerda que la renta bruta está constituida por la sumatoria de los ingresos gravables menos los costos imputables a los mismos artículos 89 del E.T., la renta líquida por su parte, está constituida por la renta bruta menos las deducciones que tenga relación de causalidad con la actividad productora de renta-artículos 178 del E.T., los costos deben tenerse en cuenta para la determinación de la renta bruta.

En la determinación del impuesto realizado por la administración se vulneraron los artículos 58, 59, 89 y 683 del E.T. y los artículos 29 y 363 de la Constitución Nacional.

Por otra parte, señala como causales de violación del acto los siguientes:

Falsa motivación

Refiere que las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la expedición de los actos administrativos demandados, por desconocer los verdaderos antecedentes fácticos y jurídicos relatados en la demanda conllevan a una falsa motivación.

Desviación y abuso de poder

Los fines estatales que debe perseguir una entidad de la naturaleza y régimen jurídico de la demandada, fueron desconocidos y tergiversados para imponer criterios sancionatorios de tipo económico - tributario ajenos al interés general y alejados de una correcta y eficiente prestación del servicio público que le corresponde a la entidad.

Expedición irregular y desconocimiento del derecho de audiencia y/o defensa

En los términos del procedimiento administrativo aplicable en este caso fueron desatendidos como también los derechos fundamentales invocados en los hechos y normas violadas.

Violación o desconocimiento de normas

Sostiene que se ha desatendido los principios orientados de la función administrativa y demás disposiciones constitucionales y legales que fueron objeto

de cita y analizadas en el acápite anterior, en unos casos por falta de aplicación, indebida o por una indebida interpretación.

- CONTESTACIÓN

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN²

El apoderado judicial de la entidad demandada dio contestación a la demanda bajo los siguientes términos:

En cuanto a las pretensiones de la demanda manifiesta oponerse puesto que los argumentos en los actos administrativos Liquidación Oficial de Revisión No. 132412009000020 del 31/03/2009 y la resolución Recurso de Reconsideración No. 132012011000005 del 23/03/2010 proferida por la División de Gestión de liquidación y el Grupo de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva, se encuentran investido de legalidad.

Refiere que en el sub examine, se encuentra en discusión la legalidad de los actos administrativos, liquidación oficial de Revisión No.132412009000020 del 31/03/2009 proferida por la División de Gestión de liquidación y Resolución Recurso reconsideración No. 132012011000005 del 23/03/2010 proferido por el Grupo de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva, mediante los cuales se modificó la liquidación privada No. 5028601001675 del 20/02/20008 presentada por el contribuyente por el concepto de Renta año gravable de 2005

Explica que el contribuyente Rodrigo Medina Nit. 4.884.11-7 no tiene derecho a la exención fiscal indicada en el artículo 27 de la Ley 488 de 1998, sobre los ingresos recibidos a título de indemnización cancelados por el Municipio de Neiva. Lo anterior, en razón a que, si bien el pago realizado se hizo en vigencia de la ley, el hecho generador, es decir, la desvinculación laboral se dio antes de la entrada en vigencia de la ley; este hecho ocurrió en febrero de 1993 y la ley que otorga la exención solo tiene vigencia a partir de enero de 1999.

² Folios 70 al 83 del cuaderno principal.

SIGCMA

La entidad demandada argumenta que la obligación tributaria nace cuando se presenta el retiro del personal de las entidades públicas, sea voluntario o no, en este momento nace el hecho generador, independiente del momento en que se cancele la indemnización causada por el hecho generador del impuesto. De esta manera, los pagos que surjan de un hecho generador surtido antes de la vigencia de la Ley 488 de 1998, son gravables, puesto que no existía ninguna norma que los exonerara del impuesto correspondiente.

En lo que respecta al desconocimiento de costos y deducciones, precisa la entidad que el artículo 177-1 del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 13 de Ley 788 de 2002, señala que para efectos de la determinación de la renta líquida de los contribuyentes, no son aceptables los costos y deducciones imputables a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional ni a las rentas exentas. Agrega que de conformidad con el concepto de la entidad No. 039740 del 30 de junio de 2004, la finalidad del artículo mencionado es impedir que los costos y deducciones asociados con rentas no gravadas, resulten siendo absorbidos directa o indirectamente por las rentas gravadas, reduciendo la base gravable.

Finalmente, indica que la normatividad tributaria, concretamente el artículo 177-1 del Estatuto Tributario, consagra claramente que “no son aceptables los costos y deducciones imputables a las rentas exentas”, razón por la cual no resulta jurídicamente procedente incluir como deducción la suma de \$38.577.000.

Por otra parte, indica que de manera equivocada precisa el apoderado accionante que: “... *si no hay sanción por inexactitud, mal pueden rechazarse los costos y deducciones*” por cuanto la no imposición de la sanción de inexactitud no es el soporte para la procedencia de la totalidad de los costos declarados.

Explica que el artículo 647 del Estatuto Tributario, establece como uno de los hechos sancionables ... “*la inclusión de costos, deducciones... inexistentes*”, requisito que en el presente caso se cumple, por cuanto el rechazo de las deducciones por valor de \$38.577.000 no tiene como fundamento su existencia, sino que dicho valor corresponde al porcentaje de renta exenta, no resultando procedente como deducciones, al momento de efectuar la depuración de la renta en los términos que establece la ley.

- SENTENCIA RECURRIDA³

En sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva- Huila, se negaron las pretensiones de la demanda, con fundamento en síntesis en los siguientes argumentos:

Inicialmente, el juez de primera instancia estableció como problema jurídico a determinar: “ decidir sobre la legalidad de los actos administrativos contenidos en la Liquidación Oficial de Renta Naturales- Revisión No-132412009000020 del 31 de marzo 2009, proferida por el Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva y la Resolución que resuelve recurso de reconsideración No.1320120100000005 del 23 de marzo de 2010, expedida por el Jefe del Grupo Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva. ”

Luego de hacer alusión sobre las generalidades del impuesto sobre la renta y complementarios y de efectuar un análisis de las pruebas aportadas dentro del plenario, el A quo llegó a las siguientes conclusiones:

“(…) se encuentra que el señor Rodrigo Medina en la declaración privada de renta consignó como ingresos por concepto de “salarios y demás pagos laborales” la suma de \$282.621.000. Dineros provenientes de la indemnización recibida por parte de la Alcaldía de Neiva tal y como se evidencia en Resolución No. 0933 del 24 de junio de 2005, ordenados mediante decisión judicial.

Del mismo modo, se destaca que en la segunda corrección de la liquidación privada de renta presentada el 20 de febrero de 2008, el demandante incluyó como costos y deducciones el valor igual a \$127.682.000, de los cuales \$100.943.000 correspondían a los honorarios pagados a la abogada. Valor que no fue aceptado por la entidad recaudadora de impuestos, y en su lugar la Liquidación Oficial de Revisión estipuló el monto de costos y deducciones en \$89.105.000. Arrojando una diferencia igual a \$38.577.000, correspondiente a los honorarios de la abogada, no susceptibles de ser descontados para efectos de obtener la renta líquida, por ser la proporción imputable a la renta exenta declarada.

Según consta en Otro sí al contrario de prestación de servicios profesionales suscrito entre el señor Rodrigo Medina y la profesional del derecho Mercedes Emma Fonseca Infante, el valor de los honorarios pactados entre las partes correspondió al 35% de los valores que se obtuvieron como resultado de la

³ Folios 438 al 456 del cuaderno principal No. 3.

sentencia o arreglo al que se llegara con el Municipio de Neiva, los cuales ascenderían al 35% de \$282.621.000, iguales a \$98.917.350.

Conforme lo anterior, es claro para este Despacho que en el caso concreto el pago de los valores correspondientes a honorarios de la abogada que adelantó la representación judicial del demandante en contra del Municipio de Neiva, constituye un costo necesario y directamente asociado a la actividad que produjo el ingreso declarado. Lo que en principio cumpliría los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario artículo 107, que contempla que son deducibles las expensas realizadas durante el año o periodo gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que tenga relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad.

No obstante, la casualidad, la necesidad y proporcionalidad, en estricto sentido no se encuentran en discusión en el presente caso, pues se observa que la no deducción por parte de la DIAN de la totalidad del valor declarado por el contribuyente, tiene sustento en la aplicación de los límites a las deducciones establecidas por el legislador.

En este sentido, tal y como se expuso en el acápite normativo, el artículo 177-1 del Estatuto Tributario dispone una limitación a las deducciones al prever que en la determinación de la renta líquida no son aceptables las deducciones imputables a los ingresos no constitutivos de salario.

(...)

En otro punto de análisis, se tiene que para esta instancia procesal no son de recibo los argumentos planteados por la parte actora que indican que, si no hay sanción por inexactitud, mal pueden rechazarse por costos y deducciones descritos en la liquidación de renta privada presentada por este. Lo anterior debido a que resulta erróneo colegir que no imponer la sanción por inexactitud, de manera automática hace procedente los costos y deducciones solicitadas por el contribuyente. Pues lo anterior trata de asuntos que no resultan interdependientes, y cada uno tienen sustento legal distinto.

(...)"

- ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva -Huila, profirió sentencia del 29 de septiembre de 2017 negando las pretensiones de la demanda.⁴

La parte demandante dentro de la oportunidad procesal presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida, el cual fue concedido mediante auto de 12 de diciembre de 2017⁵.

⁴ Folios 178 al 186 del cuaderno principal.

⁵ Folios 189 al 191 y 193 del cuaderno principal

SIGCMA

Por auto fechado cinco (5) de febrero de 2018, el Tribunal Administrativo del Huila, admitió el recurso de apelación interpuesto y por medio de auto del 19 de febrero de 2018 corrió traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión, las partes dentro de la oportunidad procesal guardaron silencio. Por su parte, el Ministerio público no rindió concepto.

En cumplimiento a la medida de descongestión ordenada en el Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se remitió el presente proceso al H. Tribunal Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para proferir la sentencia correspondiente.

- RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la sentencia de primera instancia, la parte demandante interpuso recurso de apelación en los siguientes términos:

Señala que el problema jurídico radica en que la DIAN no tuvo en cuenta los costos y deducciones que le pagaron a una profesional del derecho en el año 2005 por el concepto de una sentencia laboral emitida en contra de la Alcaldía de Neiva, argumentando la entidad demandada que, los horarios pagados no se pueden tomar como costos y deducciones porque son atribuibles a los ingresos no constitutivos de renta.

Sostiene que el juez no aceptó los argumentos para realizar las deducciones en la declaración de renta del actor año gravable 2005, los cuales cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 107 del Estatuto Tributario, no obstante de ser estos consonantes con los principios fundamentales de “relación de causalidad”, puesto que a su parecer son necesarios y proporcionales como lo registran varios conceptos emitidas por la propia demandada, entre ellos el 037718 del 02 de julio de 2003, 068876 del 12 de octubre de 2004.

Asevera que con la sentencia de primera instancia, se desconocieron todos los preceptos legales y constitucionales en lo que tiene que ver con los costos y deducciones cuando tienen relación de causalidad con la actividad productora de

renta, eran indispensables y necesarias para obtención de renta y proporcionadas, pues se aplicó por el pago de unos honorarios de abogado.

Agrega que, tanto la DIAN como el Juez no tuvieron en cuenta las distintas correcciones que se hicieron a la declaración de renta del señor Rodrigo Medina para el año gravable 2005, donde mantuvieron siempre la postura de no aceptar como costos y deducciones los honorarios pagados a la profesional del derecho, pago que fue corroborando por la propia entidad demandada en su investigación administrativa.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad de los actos administrativos demandados y como consecuencia de ellos se restablezca el derecho al señor Rodrigo Medina, derechos que fueron vulnerados por la DIAN a expedir de forma irregular los actos administrativos atacados.

- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Entidad demandada

La entidad demandada sustenta sus alegatos en los siguientes argumentos:

En primer lugar, resalta el hecho que el recurso interpuesto es reiterativo en indicar que la DIAN no tuvo en cuenta los costos y deducciones de los honorarios pagados a la profesional del derecho, hecho que no corresponde a la realidad puesto que la administración tributaria lo que hizo fue aplicar el artículo 177-1 del E.T., es decir, ejerció el límite establecido en dicho artículo para los costos y/o deducciones imputables a las rentas exentas.

Precisa que la normatividad tributaria señaló en su artículo 177-1 que para efectos de la determinación de la renta líquida de los contribuyentes no son aceptables los costos y deducciones imputables a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional ni a las rentas exentas.

Explica que, en el presente caso, de las pruebas allegadas al expediente se tiene que el señor Rodrigo Medina recibió por concepto de indemnización el valor de \$282.621.000. El contribuyente demandante declaró el valor de \$109.207.000 como renta exenta, lo que representa el 39% del total recibido por concepto de indemnización.

Ahora bien, del valor recibido por concepto de indemnización, la suma de \$98.917.350 corresponde a los gastos de abogado, por ende, partiendo de la base de que dicha suma se le aplica el porcentaje del 39% da como resultado la suma de \$38.577.766, que no puede aceptarse como deducción al corresponder a la porción de la renta declarada exenta.

Concluye indicando que por todo lo anterior, es que la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva aplicó las normas que regulan los actos y deducciones, hecho que fue suficientemente analizado en la sentencia de primera instancia.

Parte demandante

Reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Agente del Ministerio Público guardó silencio dentro de la etapa procesal.

III. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva - Huila, de conformidad con la competencia del superior según lo establecido en el artículo 328 del Código General del Proceso.⁶ De igual forma, según el artículo 328 del Código General del Proceso, el juez de segunda instancia debe pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos en la respectiva alzada. En el presente caso solo la presentó la parte demandante.

⁶ **ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.** El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

- COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Administrativos, de conformidad con el numeral 1º del artículo 133 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998 artículo 41.

Ahora bien, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es competente, en atención a lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

- CADUCIDAD Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Según el artículo 136 numeral 2º del Código Contencioso Administrativo, aplicable para la época de los hechos⁷, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

En este orden, se verifica que el acto administrativo por medio del cual se concluye la actuación administrativa, es decir, la Resolución que resuelve un recurso de reconsideración No. 132012010000005 del 23 de marzo de 2010, fue notificada por edicto el 26 de abril de 2010⁸. Lo anterior significa que el actor contaba hasta el día 27 de agosto de 2010 para presentar la demanda dentro de la oportunidad legal. La demanda fue presentada el día 27 de agosto de 2010⁹, es decir, dentro del término legal.

- PROBLEMA JURIDICO

En los términos del recurso de apelación, corresponde a la Sala en esta ocasión determinar la legalidad de los actos administrativos demandados, que modificaron

⁷ Ley 446 de 1998.

⁸ Ver folio 30 del cuaderno principal.

⁹ Ver folio 61 del cuaderno principal.

SIGCMA

la declaración privada del impuesto sobre la renta del año gravable 2005 del señor Rodrigo Medina. Para tal efecto, la Sala debe establecer si los ingresos recibidos por el actor por concepto de pago de indemnización corresponden a una renta exenta y, por ende, si sus costos y deducciones son procedentes en la manera que pretendía el declarante obligado.

- TESIS

La Sala de Decisión de esta Corporación confirmará la sentencia recurrida toda vez que no se encuentra fundamentada la vulneración de las normas alegadas por la parte demandante.

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Requisitos generales para la deducibilidad de gastos en el impuesto sobre la renta

El artículo 107 del Estatuto Tributario autoriza la deducción de los gastos que se generan en la realización de una actividad productora de renta.

ARTICULO 107. LAS EXPENSAS NECESARIAS SON DEDUCIBLES. <Fuente original compilada: D. 2053/74 Art. 45> Son deducibles las expensas realizadas durante el año o período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad.

La necesidad y proporcionalidad de las expensas debe determinarse con criterio comercial, teniendo en cuenta las normalmente acostumbradas en cada actividad y las limitaciones establecidas en los artículos siguientes.

De la norma transcrita se pueden extraer los tres requisitos esenciales que debe cumplir un gasto: la relación de causalidad, la necesidad y la proporcionalidad, estos requisitos han sido desarrollados por el Consejo de Estado¹⁰ en los siguientes términos:

- La relación de causalidad es el nexo causa-efecto que se predica entre la erogación y la actividad generadora de renta, entendida «no como costo-ingreso, sino como gasto-actividad» y se verifica «cuando la expensa se realiza en el desarrollo o ejecución de la actividad generadora de renta, aunque esta no genere ingresos o utilidades gravables durante el periodo o no esté enunciada en el objeto social¹¹».

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso administrativo Sección Cuarta, sentencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Exp. No. 25000-23-37-000-2013-01403-01(24233)

¹¹ Se fijó como regla de decisión 1 que: «I. Tienen relación de causalidad con la actividad productora de renta, todas las expensas realizadas por el contribuyente en desarrollo o ejecución de la actividad productora de renta. Para establecer el

SIGCMA

- En cuanto a la necesidad, la expensa debe intervenir directa o indirectamente en la obtención de ingresos, de forma que ayude a generarlos, y se valora con «*criterio comercial*», para lo cual se debe verificar si resulta razonable, «*provechosa para el desarrollo de la actividad productora de renta en situaciones de mercado*», y que «*real o potencialmente, permita desarrollar, conservar o mejorar la actividad generadora de renta*¹²».
- La proporcionalidad es el aspecto cuantitativo de la expensa, se mide con «*criterio comercial*» y alude a la medida y prudencia de la erogación frente al provecho económico que en términos comerciales y de mercado representa, según la actividad del contribuyente¹³.

Por otra parte, se tiene que el artículo 177-1 del Estatuto Tributario estableció una limitante a los costos y deducciones. Consagra la norma lo siguiente:

ARTÍCULO 177-1. LÍMITE DE LOS COSTOS Y DEDUCCIONES. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la determinación de la renta líquida de los contribuyentes, no son aceptables los costos y deducciones imputables a los ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional ni a las rentas exentas.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 82 de la Ley 964 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> La limitación prevista en el presente artículo no será aplicable a los ingresos de que tratan los artículos 16 y 56 de la Ley 546 de 1999, en los términos allí señalados y hasta el 31 de diciembre de 2010.

Sobre el alcance de dicha norma, el Consejo de Estado¹⁴ ha indicado:

“... la Sala advierte que la norma pretende evitar que a la renta líquida gravable le sea restado el ingreso bruto generado por la actividad exenta y de esta manera los costos y deducciones de la renta exenta sea absorbidos por la renta líquida y se obtenga un doble beneficio, lo cual corresponde a la interpretación plasmada en el concepto 39740 del 30 de junio de 2004, con fundamento en el cual el actor admite haber depurado los ingresos exentos y, en consecuencia,

nexo causal entre el gasto y la actividad lucrativa, no es determinante la obtención de ingresos ni el enunciado del objeto social del sujeto pasivo».

¹² Se fijó como regla de decisión 2 que: «2. Las expensas necesarias son aquellas que realiza razonablemente un contribuyente en una situación de mercado y que, real o potencialmente, permiten desarrollar, conservar o mejorar la actividad generadora de renta. La razonabilidad comercial de la erogación se puede valorar con criterios relativos a la situación financiera del contribuyente, las condiciones del mercado donde se ejecuta la actividad lucrativa, el modelo de gestión de negocios propio del contribuyente, entre otros. Salvo disposición en contrario, no son necesarios los gastos efectuados con el mero objeto del lujo, del recreo o que no estén encaminados a objetivos económicos sino al consumo particular o personal; las donaciones que no estén relacionadas con un objetivo comercial; las multas causadas por incurrir en infracciones administrativas; aquellos que representen retribución a los accionistas, socios o partícipes; entre otros».

¹³ Se fijó como regla de decisión 3 que: «3. La proporcionalidad corresponde al aspecto cuantitativo de la expensa a la luz de un criterio comercial. La razonabilidad comercial de la magnitud del gasto se valora conforme a la situación económica del contribuyente y el entorno de mercado en el que desarrolla su actividad productora de renta».

¹⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, sentencia del 28 de septiembre de 2016. Rad. No. 66001-23-33-000-2013-00179-01 (20741).

liquidado la renta exenta. En el citado concepto se explica el alcance del artículo 1780-1 E.T. adicionado por la Ley 788 de 2002, así:

De los textos anteriores [se refiere a los antecedentes legislativos del artículo 177-1 E.T., adicionado por la Ley 788 de 2002 que adicionó] se desprende que la finalidad de la norma es impedir que los costos y deducciones asociados con rentas no gravadas, resulten siendo absorbidos directa o indirectamente por las rentas gravadas, reduciendo la base gravable o siendo utilizados para generar pérdidas fiscales por insuficiente de otras rentas; porque con el procedimiento antes explicado del doble beneficio, consistente en restar de la renta líquida gravable inferior, disminuida por el valor de los costos y deducciones asociados con la renta exenta, dicho en otras palabras, la base gravable final quedaba conformada por los demás ingresos susceptibles de ser gravados, disminuidos por los costos y deducciones incurridos para la obtención de la renta gravada y de la renta exenta”

Hechas las anteriores precisiones jurisprudenciales, procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado.

- CASO CONCRETO

Una vez analizado el recurso, se tiene que el motivo de inconformidad del recurrente radica en el hecho de considerar la procedencia de las deducciones realizadas en la declaración de renta año gravable 2005, específicamente lo concerniente a la deducción de los costos incurridos (honorarios del abogado) para la producción de la renta exenta (pago de una sentencia judicial por concepto de salarios).

Revisado el expediente observa la Sala que fueron allegadas al plenario las siguientes pruebas documentales:

1. Declaración del impuesto de renta y complementario personas naturales año gravable 2005 presentada por el contribuyente el día 26 de abril de 2006, en donde se determinó un saldo a favor de \$39.000¹⁵
2. Requerimiento ordinario No. 6227 de 25 de septiembre de 2007¹⁶, por medio del cual la Administración Local de Impuesto Nacionales de Neiva solicita el

¹⁵ Folio 4 del cuaderno de pruebas No. 1.

¹⁶ Folios 6 al 7 del cuaderno de pruebas No. 1.

SIGCMA

envío de una información referente a la deducción por inversión en activos fijos realizada.

3. Oficio de fecha cuatro (4) de diciembre de 2007¹⁷, por medio del cual se da respuesta al requerimiento ordinario No. 6227 y se adjunta corrección de la declaración del impuesto sobre la renta año gravable 2005 determinándose un valor a pagar de \$450.000.
4. Copia de la Resolución No. 0933 del 24 de junio de 2005 proferida por el Secretario General del Municipio de Neiva por medio de la cual se dispuso el pago de una condena judicial a favor del señor Rodrigo Medina por valor de \$282.621.195. por concepto de salarios y prestaciones sociales.
5. Corrección a la declaración del impuesto sobre la renta año gravable 2005, presentada el día 19 de febrero de 2008¹⁸ en la cual se estableció como saldo a pagar la suma de \$6.666.000.
6. Corrección a la declaración del impuesto sobre la renta año gravable 2005, presentada el día 20 de febrero de 2008¹⁹, aumentando el saldo a pagar a la suma de \$6.930.000.
7. Acta de verificación de fecha 27 de febrero de 2008²⁰, proferida por la Administración de Impuestos de Neiva.
8. Requerimiento Especial Renta Naturales No 13063200800031 del 11 de marzo de 2008²¹, proferido por la División de Fiscalización Tributaria de la Administración Seccional de impuestos.
9. Respuesta al requerimiento especial presentada por el contribuyente en el cual se explica a la administración que el pago de los honorarios de abogada dentro del proceso judicial que conllevó al reconocimiento de la indemnización, es un gasto necesario.²²
10. Ampliación al requerimiento especial No 1364422008000008 del 15 de agosto de 2008²³, proferido por la División de liquidación de la Dirección Seccional de impuestos de Neiva.
11. Respuesta a la ampliación del requerimiento especial presentada por el contribuyente el día 24 de noviembre de 2008.²⁴

¹⁷ Folios 14 al 84 del cuaderno de pruebas No. 1.

¹⁸ Folio 119 del cuaderno de pruebas No. 1.

¹⁹ Folio 121 del cuaderno de pruebas No. 1.

²⁰ Folios 124 al 130 del cuaderno de pruebas No. 1.

²¹ Folios 132- al 141 del cuaderno de pruebas No. 1.

²² Folios 142 al 143 del cuaderno de pruebas No. 1.

²³ Folio 145 al 168 del cuaderno de pruebas No. 1.

²⁴ Folios 172 al 174 del cuaderno de pruebas No. 1.

SIGCMA

12. Liquidación oficial de revisión No.132412009000020 del 31 de marzo de 2009, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva, por medio de la cual se modificó la declaración correspondiente al impuesto sobre la renta del año gravable 2005. ²⁵
13. Recurso de reconsideración presentado por el contribuyente el día 1 de junio de 2009.²⁶
14. Resolución No 132010000000 del 23 de marzo de 2010 proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto.²⁷

Conforme a las pruebas allegadas, encuentra la Sala demostrado que el señor Rodrigo Medina para el año 2005 recibió la suma de \$282.621.195, en atención al pago de una condena judicial por concepto de salarios y prestaciones sociales. Igualmente se encuentra acreditado que el actor suscribió contrato de prestación de servicio con la profesional del derecho Dra. Mercedes Emma Fonseca Infante, en el cual se estableció como honorarios una suma equivalente al 35% de lo que se obtenga o pueda corresponder al poderdante bien sea por sentencia, conciliación o arreglo judicial o extrajudicial. Es así que, conforme a la suma recibida por el actor, los honorarios de la profesional del derecho corresponderían a la suma de \$98.917.418. No obstante, de conformidad con lo expresado en la demanda y lo consignado en el anexo para la declaración de renta persona natural²⁸, se indicó que el valor cancelado por gastos de abogados fue la suma de \$100.943.000.

Ahora bien, analizados los actos administrativos allegados se tiene que el actor en su declaración de renta año gravable 2005, presentada el 19 de febrero de 2008, determinó como ingresos por salarios y demás prestaciones laborales la suma de \$282.621.195 y como renta exenta la suma de \$109.207.808, la cual corresponde a la suma de \$51.403.000 por concepto de cesantías y \$57.804.000 que corresponde al 25% que establece el numeral 10° del artículo 206 del E.T. Para una mayor ilustración se describe la operación realizada:

²⁵ Folios 177 al 206 del cuaderno de pruebas No. 1.

²⁶ Folios 207 al 209 del cuaderno de pruebas No. 1.

²⁷ Folio 216 al 224 del cuaderno de pruebas No. 1.

²⁸ Folio 17 del cuaderno de pruebas No. 1.

SIGCMA

Ingreso recibido por Indemnización	\$282.621.000
Menos cesantías	<u>\$ 51.403.410</u>
	\$231.217.590

A dicho valor se resta el 25%, el cual equivale a \$57.804.398, este valor que es la renta exenta se suma junto con el valor pagado por concepto de cesantías y arroja el valor total de la renta exenta, es decir: $\$51.403.410 + \$57.804.398 = \$109.207.808$, este valor declarado como renta exenta (\$109.207.808), equivale al 39% del total de los ingresos declarados por concepto de pago de la indemnización laboral.

Del mismo modo, se observa que en la declaración privada del actor de fecha 19 de febrero de 2008, se estableció como total de costos y deducciones la suma de \$ 153.182.000, suma que señaló la administración debe ser modificada y propone para ello el valor de \$114.605.000, evidenciándose una diferencia de \$38.577.767, suma que conforme a los actos demandados y los argumentos del actor corresponde a los gastos del abogado. Para llegar a dicha suma se realizó la siguiente operación matemática:

Gastos del abogado según contrato (35%) =	\$98.917.418
Porcentaje de la renta exenta de la indemnización:	<u>39%</u>
Valor a deducir Gastos del abogado	\$38.577.787

La entidad demandada manifiesta desconocer dicha suma, al considerar que de conformidad con lo establecido en el artículo 177-1 del E.T. los gastos del abogado, es decir la suma de \$98.917.418, afectan la renta líquida del contribuyente y no son aceptables los costos y deducciones imputables a los ingresos no constitutivos de renta, ni de las rentas exentas.

En este orden, para la Sala, los argumentos expuestos por el recurrente en el recurso de alzada al considerar la procedencia de los costos y deducciones realizados por concepto de honorarios de abogado toda vez que los mismos cumplen con los requisitos que señala el artículo 107 del E.T., no están llamados a prosperar por lo que se pasa a explicar:

Para la Sala, se encuentra acreditado que los costos y deducciones que pretende realizar el contribuyente cumplían con las exigencias del artículo 107 del E.T.

SIGCMA

puesto que el pago realizado por honorarios a la profesional del derecho fue necesario y estaban directamente asociados a la actividad que produjo el ingreso declarado, el cual fue el pago de una condena judicial. En tal sentido hay total conformidad con lo afirmado por el recurrente y sostenido por el juez de instancia. No obstante, como bien lo indicó igualmente el juez de instancia, las razones por las cuales la administración se negó a reconocer las deducciones realizadas en la declaración privada en la proporción indicada, dado que obedecen a una limitación que estableció el legislador a los costos y deducciones.

En este punto es menester recordar que, el legislador excluyó la posibilidad de realizar deducciones por costos y gastos de ingresos no constitutivos de renta y/o con rentas exentas, en atención que dichas deducciones podrían afectar la renta líquida gravable y en esa medida se disminuye la base gravable. La norma dispone:

ARTÍCULO 177-1. LÍMITE DE LOS COSTOS Y DEDUCCIONES. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la determinación de la renta líquida de los contribuyentes, no son aceptables los costos y deducciones imputables a los ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional ni a las rentas exentas.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 82 de la Ley 964 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> La limitación prevista en el presente artículo no será aplicable a los ingresos de que tratan los artículos 16 y 56 de la Ley 546 de 1999, en los términos allí señalados y hasta el 31 de diciembre de 2010.

En este orden, comoquiera que en el presente caso solo una parte del ingreso declarado constituye renta no gravada, no son procedentes los costos y deducciones para la obtención de la misma en atención a la limitación que en dicho aspecto estableció el legislador.

Entonces, a juicio de la Sala, no corresponde con lo acreditado en el proceso que no se hubiera tenido en cuenta en la sentencia lo expuesto por el demandante Rodrigo Medina, en cuanto a los costos y deducciones. A ese respecto debe señalarse que lo cierto es que el A quo indicó que el pago de los valores correspondientes a honorarios, constituyen un costo necesario y directamente asociado a la actividad que produjo el ingreso declarado. Sin embargo, hay una limitación a esas deducciones en virtud de lo establecido en el artículo 177-1 del Estatuto Tributario. Es claro que el legislador determinó que no son aceptables los costos y deducciones imputables a los ingresos no constitutivos de rentas ni de ganancia ocasional ni a las rentas exentas. De manera que, a juicio de esta Sala,

SIGCMA

lo que la DIAN hizo fue dar aplicación correcta a la disposición que limitó el valor de las deducciones punto con el cual manifiesta su desacuerdo el apelante.

En este orden de ideas, a título de conclusión, se puede señalar que las deducciones del contribuyente eran procedentes sin que excediesen los límites establecidos en la disposición ya mencionada, por cuanto se estaba haciendo deducción por concepto de honorarios a la renta exenta, lo cual, al desconocer la norma legal daba lugar a la expedición de la liquidación oficial de revisión y al acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración demandados en este proceso, actos administrativos cuya legalidad quedó a salvo conforme lo dicho en precedencia.

Con fundamento en lo expuesto, la Sala confirmará la sentencia apelada, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

- COSTAS

La Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, habida consideración que hecha la evaluación que ordena el artículo 171 del CCA, modificado por el Art. 55 de la Ley 446 de 1998, no se encuentra conducta que lo amerite.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V.- FALLA

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentenciade fecha 29 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva - Huila, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

Expediente: 41-001-33-31-001-2010-00331-01-2010-00331-01
Demandante: Rodrigo Medina
Demandado: DIAN
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SIGCMA

TERCERO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Desanótese en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadore de este Tribunal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LOS MAGISTRADOS

NOEMI CARREÑO CORPUS

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

JESÚS G. GUERRERO GONZÁLEZ

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 44-001-33-31-001-2010-00331-01)

Código: FCA-SAI-05

Versión: 01

Fecha: 14/08/2018

Firmado Por:

Noemi Carreño Corpus

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Expediente: 41-001-33-31-001-2010-00331-01-2010-00331-01
Demandante: Rodrigo Medina
Demandado: DIAN
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SIGCMA

Jose Maria Mow Herrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 002 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f3c1c8bd6f6ec81da0a26693a24a5d1e77120c932af04dc6464a0bc3da0a6d63

Documento generado en 03/05/2022 12:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>